

Resolución N°89/2026 de 18 de junio del 2026

Expediente N°2026-34-1-0000190

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el ID 9948, presentado por [REDACTED], titular de la cédula de identidad número [REDACTED], al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.

RESULTANDO:

- 1) que con fecha 4 de junio de 2026, el peticionante remitió una solicitud de acceso a la información pública, la cual tramitó en el Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP) con el ID 9948 y en el Expediente digital APIA N°2026-34-1-0000190.
- 2) que, por la referida solicitud, requirió la siguiente información: *Cuáles fueron los gastos de servicio de catering y lunch en 2025. De ser posible, a qué empresas se le compró, cuáles fueron los servicios que se compraron (detalles del servicio, cuántas bebidas, saladitos etc.) y para qué eventos.*
- 3) que, la Encargada de Administración y Finanzas indicó al respecto: *Cumplo en informar que no hubo gastos por servicio de catering y lunch en este organismo en el ejercicio 2025.*

CONSIDERANDO:

- 1) que, la Ley 18.381 de 17 de octubre de 2008, tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública (artículo 1º). El acceso a la información pública es un derecho

de las personas, sin discriminación, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información (artículo 3°);

2) que, a los efectos de la Ley N°18.381, se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales, presumiéndose como pública toda aquella que se produzca, obtenga, esté en poder o bajo control de los sujetos obligados (artículos 2 y 4);

3) que, conforme nuestra legislación, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o contestar la consulta (artículo 15) y deberá prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados (artículo 5° inciso 1°);

4) que, lo solicitado por el requirente, constituye información pública, que corresponde entregar a la peticionante;

5) que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N°18.381, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 1 a 5, 15 y 16 de la Ley N°18.381 y a lo informado por la Encargada de Administración y Finanzas del organismo.

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

RESUELVE:

- 1) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada por [REDACTED], titular de la cédula de identidad número [REDACTED] al amparo de la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- 2) Pase a Transparencia Pasiva a efectos de notificar a la parte interesada y entregarle copia de la presente Resolución.
- 3) Cumplido, archívese.

Firmado por:
Presidenta Dra. Ana María Ferraris
Vicepresidente Cr. Alfredo Asti